

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMON

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

LUIS MELÉNDEZ PAGÁN;
SUHELY RIVERA GUZMÁN;
SHEILYANN CARMONA RIVERA;
RICHEILY MICHELLE CARMONA
RIVERA
ROSELYN DALIZ CARMONA
RIVERA

Imputados

CRIM. NUM.: D VP2026-0217 AL 0219
D VP2026-0212 AL 0216
D VP2026-0224
D VP2026-0220
D VP2026-0221 AL 0223

SALA: 404

POR:

LEY 57 ART. 53 (A) GRAVE (2023)
LEY 57 ART. 54 C GRAVE (2023)
CP ART. 156 E GRAVE (2012)

LEY 57 ART. 53 (A) GRAVE (2023) (3 CARGOS)
LEY 57 ART. 54 C GRAVE (2023)
CP ART. 156 E GRAVE (2012)

LEY 57 ART. 53 (A) GRAVE (2023)

LEY 57 ART. 53 (A) GRAVE (2023)

LEY 57 ART. 53 (A) GRAVE (2023) (2 CARGOS)
LEY 168 ART. 6.06 GRAVE (2019)

RESOLUCIÓN

El 30 de enero de 2026, el Pueblo de Puerto Rico presentó denuncias contra Luis Meléndez Pagán por infracción a los Artículos 53(A) y 54(C) de la Ley Núm. 57-2023 y al Artículo 156(E) del Código Penal de Puerto Rico; contra Suhely Rivera Guzmán por infracción a los Artículos 53(A) (3 cargos) y 54(C) de la Ley Núm. 57-2023 y al Artículo 156(E) del Código Penal de Puerto Rico; contra Sheilyann Carmona Rivera por infracción al Artículo 53(A) de la Ley Núm. 57-2023 (2 cargos) y al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019; contra Richeily Michelle Carmona Rivera por infracción al Artículo 53(A) de la Ley Núm. 57-2023; y contra Roselyn Daliz Carmona Rivera por infracción al Artículo 53(A) de la Ley Núm. 57-2023 (2 cargos).

I. Trámites Procesales

El 12 de febrero de 2026, luego de varios trámites procesales, el Ministerio Público presentó una moción titulada “Moción al Amparo de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal”. Alegó que en el caso de epígrafe era necesario

emplear el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado, según la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Señaló que la alegada víctima era una menor de diecisiete años, hija del imputado e hijastra y hermanastra de las demás imputadas. Por lo anterior, sostuvo que la implementación del sistema obedecería el interés público de proteger la vida, salud física y emocional de los menores.

El 12 de febrero de 2026, el Tribunal ordenó a la defensa a fijar posición en cuanto a la solicitud y señaló el 3 de marzo de 2026 para la celebración de una vista de necesidad, según la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En cumplimiento con la orden emitida, el 16 de febrero de 2026, la representación legal de Luis Meléndez Pagán presentó su oposición a la solicitud presentada por el Ministerio Público. Alegó que la implementación del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado en este caso violentaría su derecho constitucional a la confrontación. Además, indicó que los delitos imputados en la denuncia no incluían elementos de naturaleza sexual y que el Ministerio Público no había establecido, mediante la presentación de evidencia pericial admisible, que la menor sufriera de algún disturbio emocional que le impidiera comunicarse efectivamente, en caso de testificar en presencia del imputado. Por lo anterior, solicitó que el Tribunal declarara “No Ha Lugar” la solicitud presentada por el Ministerio Público.

Por su parte, el 17 de febrero de 2026, la representación legal de Richeily Michelle Carmona Rivera fijó su posición en cuanto a la solicitud del Ministerio Público. Manifestó que las razones esbozadas en la solicitud, por sí solas, no derrotaban el derecho que tenía la parte imputada a carearse con su acusadora. No obstante, manifestó que este derecho no era absoluto, según dispuesto por la jurisprudencia federal y estatal. En consecuencia, indicó que presentaría sus argumentos en cuanto a la controversia una vez finalizada la vista de necesidad.

El 3 de marzo de 2026 comenzó la celebración de la vista de necesidad en la Sala 404 del Tribunal de Bayamón. En representación del Ministerio Público comparecieron a la vista Gretchen Camacho Rossy, Gretchen Pérez Catinchi y Gabriel Redondo Miranda. Por parte de la defensa, comparecieron los Lcdos. Carlos Beltrán Meléndez, José D’Anglada Raffucci, Rolando Nieves Torres, Edwin

Barreto Tubens y la Lcda. Glorimar Acevedo Acevedo. Comenzados los procedimientos, la defensa solicitó que se le entregara el informe preparado por la Trabajadora Social del Departamento de la Familia, Sra. Vimarís González Méndez, según la *Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*, Ley Núm. 57-2023 (8 LPRA sec. 1641 *et seq.*).

Así las cosas, el Tribunal emitió una orden al Departamento de la Familia para la entrega del informe y determinó que lo examinaría en cámara, según el Artículo 20(d) de la Ley Núm. 57-2023 (8 LPRA sec. 1672) para determinar si contenía información pertinente para la adjudicación de la solicitud presentada por el Ministerio Público en cuanto al uso del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado. Por otro lado, el Tribunal ordenó a las partes a fijar posición por escrito en cuanto a la solicitud presentada en corte abierta por la defensa.

El 5 de marzo de 2026, el Ministerio Público presentó una moción en cumplimiento de orden. Arguyó que a medida en que se le permitiera a la defensa aludir al contenido del informe en corte abierta, se estaría permitiendo la divulgación de este, en contravención al carácter confidencial establecido en los Artículos 19, 20 y 28 de la Ley Núm. 57-2023. Por ello, el Ministerio Público sostuvo que únicamente mediante la exclusión del público de la sala durante la discusión del informe el Tribunal podría asegurar el cumplimiento con la Ley Núm. 57-2023.

Por su parte, la defensa arguyó que el informe preparado por la trabajadora social podía dar más luz en cuanto a determinar si la menor podía declarar frente a los imputados, debido a que ella había tenido contacto con la menor desde el primer día en que intervino con ella el Departamento de la Familia. Por lo anterior, la defensa solicitó que el Tribunal examinara el informe para obtener información pertinente para determinar si existía probabilidad real de que la menor se viera afectada emocionalmente por declarar frente a los imputados. Por otro lado, indicó que, a pesar del carácter confidencial del informe, si este contenía prueba exculpatoria, esta debería ser puesta en manos de la defensa. En consecuencia, solicitó que el Tribunal ordenara al Ministerio

Público, a quien el Artículo 20 de la Ley Núm. 57-2023 le confería acceso al informe, que le entregara la prueba exculpatoria, si alguna, que surgiera de él.

El 6 de marzo de 2026, continuó la vista de necesidad. A esta comparecieron nuevamente en representación del Ministerio Público, Gretchen Camacho Rossy, Gretchen Pérez Catinchi y Gabriel Redondo Miranda. Por parte de la defensa, comparecieron los Lcdos. Carlos Beltrán Meléndez, José D'Anglada Raffucci, Rolando Nieves Torres, Edwin Barreto Tubens y la Lcda. Glorimar Acevedo Acevedo. El Tribunal, luego de evaluar y analizar el informe social preparado por la Trabajadora Social, Sra. Vimarís González Méndez luego de reunirse con ella en cámara, compartió con el Ministerio Público y la defensa solo el contenido que determinó era pertinente para la celebración de la vista de necesidad.

Durante la celebración de la vista de necesidad, el Ministerio Público presentó el testimonio de la Dra. Judith Mercado Colón, Psicóloga Clínica, cuyo número de licencia es #960. También, presentaron como evidencia el *Curriculum Vitae* de la Dra. Judith Mercado Colón (marcado como Exhibit #1) y el Informe Sobre Necesidad del Uso del Sistema de Circuito Cerrado preparado por la doctora Mercado Colón (marcado como Exhibit #2).

Surge del testimonio y del Exhibit #1 que la doctora Mercado Colón obtuvo un Bachillerato en Artes en Psicología de la Universidad de Puerto Rico en 1976; posteriormente, una Maestría en Educación con especialidad en Orientación y Psicología de la Universidad Católica de Puerto Rico en 1979; y, finalmente, un doctorado en Psicología Clínica de la Universidad Carlos Albizu en 1990. Además, en el 2014 obtuvo una Certificación en Entrevista Clínica Forense en Niños Abusados Sexualmente, conferida por la Sociedad Americana Profesional de Abuso a Menores (APSAC, por sus siglas en inglés). La doctora Mercado Colón ha mantenido una práctica privada desde el 1986 hasta el presente y presta servicios al Departamento de Justicia desde el 2019.

A preguntas del Ministerio Público, la doctora Mercado Colón declaró que evaluó a la menor G.A.M.C. en dos ocasiones: el 13 y 17 de febrero de 2026. Indicó que la menor estaba orientada en persona, tiempo y lugar. Manifestó que, aunque la menor reveló rasgos de timidez, mantuvo contacto visual y respondía

a las preguntas que se le hacían. La doctora Mercado Colón informó que la menor le expresó que no tenía mucho ánimo, que lloraba mucho, que tenía problemas del sueño y sentía tristeza. Indicó que, al indagar sobre cómo se sentiría la menor testificando frente a los imputados, esta le respondió que: “no podría testificar frente a ellos por la mala vibra, porque me siento presionada y cuando siento cosas así me quedo callada o lloro por coraje, siento que no me salen las palabras y me da coraje, no me gusta sentir que me están mirando, me voy a poner nerviosa y se me olvidan las cosas, la mayoría de las veces, cuando me pongo nerviosa me rio y como eso es una situación seria no quiero sentir que estoy haciendo una falta de respeto.”

La doctora Mercado Colón informó que le impartió las siguientes pruebas psicológicas a la menor: la prueba del dibujo de la figura humana, el dibujo de la familia, la prueba de oraciones incompletas, el Inventario de Depresión de Beck 11 (BDI-2) y el Inventario de Ansiedad de Beck. La doctora Mercado Colón indicó que los resultados de estas pruebas revelaron que la menor estaba experimentando síntomas de ansiedad, depresión, desánimo, tristeza, soñolencia, cansancio, tensión, dificultad para concentrarse, disminución de energía, temor a la soledad, llanto, coraje, retraimiento, pobre tolerancia a la frustración, susto, preocupación por el manejo del ambiente, búsqueda de afecto, necesidad de apoyo emocional, presión psicológica, falta de confianza en sí misma, entre otros. Indicó que, de acuerdo con los resultados de la evaluación, la menor tenía el diagnóstico de Trastorno de Ajuste con Ansiedad Mixta y Ánimo Deprimido. Por esto, manifestó que, a pesar de que la menor tenía la capacidad cognoscitiva para comprender y procesar información y relatar sus experiencias de manera lógica, por su condición emocional y las experiencias dolorosas que había vivido, no poseía las destrezas de afrontamiento para enfrentar un escenario adversativo en el cual los imputados son sus familiares.

La doctora Mercado Colón declaró que, según reflejado en los resultados incluidos en su informe (Exhibit núm. 2), para la menor testificar frente a los imputados posiblemente implicaría experimentar estados emocionales tales como ansiedad anticipatoria (al pensar cómo se sentiría cuando la miren, que se sentiría presionada, que se le podrían olvidar las cosas o que se quedaría

callada), confusión, culpa, impotencia, temor paralizante y presión psicológica, entre otros.

En consecuencia, la doctora Mercado Colón concluyó que, de testificar la menor en sala abierta frente a los imputados, existiría la probabilidad de que se sintiera intimidada, lo que podría ocasionarle un disturbio emocional severo que pondría en riesgo su estado emocional e imposibilitaría que testificara de forma efectiva. Por ello, la doctora Mercado Colón recomendó que la menor testificara mediante el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado, ya que se le proveerían las condiciones adecuadas para que se sintiera en un escenario seguro y protegido al testificar sin ver a los imputados. Esto le ayudaría a realizar sus relatos de manera clara y organizada y podría brindar su testimonio de forma efectiva.

A preguntas de la defensa, la doctora Mercado Colón aclaró que no indagó sobre si la menor conocía lo que era un Tribunal ni si conocía los elementos implicados en el procedimiento. También, indicó que había realizado aproximadamente veinticinco informes para evaluar la implementación del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado y que solo en algunas instancias había recomendado la implementación del sistema. Por otro lado, la doctora aclaró que no realizó pruebas de índole forense y que los resultados de las pruebas habían sido calificados conforme a la escala correspondiente.

Concluida la prueba testimonial y documental presentada por el Ministerio Público, este Tribunal decidió interrogar a la menor G.A.M.C., según la Regla 131.1(3)(b) de Procedimiento Criminal, *supra*. La vista continuó a las 2:00 de la tarde el 6 de marzo de 2026 y el juez procedió a interrogar a la menor de diecisiete años en Sala, solo con la presencia de los fiscales a cargo del caso, los abogados de defensa del imputado e imputadas y el personal de la sala. La menor compareció acompañada de la técnica del Programa de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos.

Según lo observado por este Tribunal, mediante su el lenguaje corporal (“demeanor”), la menor demostró un estado de ánimo nervioso y reservado. Incluso, a pesar de requerirle que aumentara el volumen de su voz al contestar las preguntas, la proyección de su voz fue tan limitada que tanto los abogados de defensa como el personal de sala confrontaron retos para escuchar su

testimonio y contestaciones. Luego de preguntarle si conocía por qué se encontraba allí, el Tribunal observó cómo se compungió y su voz se interrumpió mientras contestaba que estaba allí para hablar de su caso. A preguntas del Tribunal, la menor indicó que no le causaba temor el juez y que sabía quiénes eran los fiscales y los abogados. Por otro lado, manifestó que no le tenía miedo a su padre, pero sí a su madrastra y a sus hermanastras. Expresó que le daba miedo por cómo habían sido con ella y que ese temor le provocaba nervios y llanto que le impedían declarar en presencia de ellas.

Culminada la entrevista, la menor fue excusada de la vista y el Tribunal llamó a los imputados para que comparecieran a sala. Luego, el Ministerio Público y los abogados de la defensa presentaron sus argumentos finales. El Ministerio Público señaló que el testimonio de la doctora Mercado Colón estableció la probabilidad de que, en caso de testificar frente a los imputados, la menor sufriría un disturbio emocional serio que le impediría comunicarse efectivamente. Asimismo, sostuvo que el Tribunal tuvo la oportunidad de apreciar directamente la disposición de la menor y de escucharla afirmar que sentía miedo ante la presencia de su madrastra y hermanastras. Añadió que la menor no podrá declarar si este Tribunal no concede la herramienta reconocida y avalada por nuestro ordenamiento jurídico, y que permitir que la menor declare en el Tribunal frente a los imputados podría ocasionarle una “revictimización”, lo cual se procura evitar para no causarle un disturbio emocional.

Por su parte, los abogados de la defensa hicieron los siguientes planteamientos: que la menor tenía una serie de traumas, pero a la misma vez presentaba un adecuado control visual y respondía a las preguntas; que estaba alerta, no presentaba bloqueo ni fuga de ideas, tenía un contenido del pensamiento apropiado, capacidad de atención, concentración adecuada y memoria inmediata y remota conservadas, todo lo cual surgía del informe de la doctora Mercado Colón, marcado como Exhibit núm. 2.

Asimismo, señalaron que el estándar (“test”) requerido por la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, para autorizar que se declarara por el Sistema de Circuito Cerrado era si existía la probabilidad de que la menor, aunque competente para declarar, sufriera un disturbio emocional serio que le impidiera

comunicarse efectivamente. Recalaron que, a preguntas de la defensa, la doctora Mercado Colón contestó que existía una “posibilidad” de que la menor sufriera un disturbio emocional, y que el término “posibilidad” no era sinónimo de “probabilidad”.

Añadieron que los sentimientos de miedo y nerviosismo plasmados en el informe de la doctora Mercado Colón y expresados por la menor, entiéndase, que se ponía nerviosa, llorosa y se le entrecortaba la voz, no implicaban que no pudiera declarar, que confundiera las ideas o que no pudiera recordar. También, manifestaron que los sentimientos expresados no constituían prueba suficiente para establecer la probabilidad de que esta experimentara un disturbio emocional serio. Señalaron, además, que la menor contestó que podía declarar frente a su padre, quien era uno de los imputados.

La defensa sostuvo que, debido a que la menor manifestó que no sentía miedo de su padre, pero sí de las demás imputadas, su predisposición a sufrir disturbios emocionales aparentaba ser selectiva. Por otro lado, argumentó que todas las personas que comparecían y testificaban en un tribunal se ponían nerviosas o se reían, y que eso no constituía el estándar (“test”) que debía aplicar el juzgador bajo la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Añadió que la menor tenía la capacidad de comparecer y contestar adecuadamente las preguntas durante el procedimiento, independientemente de que tuviera que tomar pausas o recibir asistencia psicológica y apoyo físico antes y durante el juicio para completar su testimonio.

Asimismo, la defensa señaló que el informe de la perita tenía deficiencias metodológicas, debido a que las pruebas incluidas no eran de carácter forense. Señaló que existía una distinción entre lo clínico y lo forense, por lo que las pruebas administradas por la perita eran inadecuadas para establecer la necesidad de implementar el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado. También, indicó que la doctora Mercado Colón no indagó sobre los componentes del proceso judicial ni sobre el impacto específico que tendría para la menor participar en el procedimiento judicial. De igual forma, sostuvo que el uso del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado limitaba indebidamente el derecho a la confrontación que asistía a los imputados. Finalmente, planteó que el Tribunal

podía adoptar medidas preventivas menos onerosas que la utilización del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado para proteger a la menor.

II. DERECHO APLICABLE

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a ... carearse con los testigos de cargo”. Art. II, Secc. 11, Const. E.L.A. De igual manera, la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos establece que todo acusado en un proceso criminal disfrutará del derecho a confrontar a los testigos que se presenten en su contra. Ambas disposiciones recogen lo que la jurisprudencia ha venido a conocer como la “cláusula de confrontación”. *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1047 (2020).

El *derecho a la confrontación* tiene tres aspectos fundamentales. En primer lugar, todo acusado tiene derecho al careo o confrontación cara a cara con los testigos adversos; en segundo lugar, tiene derecho a contrainterrogar a los testigos adversos, y, por último, tiene derecho a que se excluya cierta prueba de referencia que pretenda utilizar el Ministerio Público como prueba de cargo. *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 269–270 (2016).

Sin embargo, el derecho a la confrontación no es un derecho absoluto que garantice a los acusados a contrainterrogar cara a cara a los testigos de cargo. En ocasiones, este derecho debe ceder ante consideraciones de política pública y las necesidades del caso. Así, la jurisprudencia federal y estatal ha establecido que la presencia física no es un requisito indispensable para garantizar el derecho a la confrontación y que este derecho se satisface cuando, a través del contrainterrogatorio, la defensa tiene una oportunidad completa y justa de investigar y exponer debilidades en el testimonio. *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1054 (2020); *Maryland v. Craig*, 497 US 836, 845-847 (1990).

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que para verificar que las limitaciones impuestas al derecho a carearse con los testigos de cargo en el Juicio no violentan la Cláusula de Confrontación se debe tomar en consideración lo siguiente: (1) que se adelante una política pública importante, y (2) que se asegure la confiabilidad del testimonio. *Pueblo v. Cruz Rosario*, *supra*, pág. 1056. Por otro lado, para asegurar la confiabilidad del testimonio ofrecido

en el juicio, se tomarán en cuenta los elementos siguientes: (1) la presencia física; (2) el testimonio bajo juramento; (3) la oportunidad de contrainterrogar, y (4) la oportunidad de evaluar el comportamiento del testigo. Íd., pág. 1057. El Tribunal Supremo determinó que, de los elementos anteriores, el único que es imprescindible es la oportunidad de conducir un contrainterrogatorio efectivo. En cuanto a los demás, se hará una evaluación caso a caso del menoscabo que experimenta el Derecho a la Confrontación para determinar si el efecto combinado de los restantes elementos constituye suficiente salvaguarda para asegurar la confiabilidad del testimonio. De contestarse esto último en la afirmativa, se satisface la Cláusula de Confrontación. Si se contesta en la negativa, se violaría la Cláusula. Íd.

En lo pertinente, en *Maryland v. Craig*, *supra*, págs. 844–845 (1990), la Corte Suprema Federal determinó que el derecho a confrontación de un acusado cede ante el interés apremiante del estado de proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores y de los testigos que han sido víctima de delitos sexuales. En el referido caso, el foro federal estableció que el uso del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado no violenta el derecho de confrontación reconocido por las Enmiendas Sexta y Decimocuarta de la Constitución Federal.

Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 31-1995, añadió la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal para permitir la utilización del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado para recibir el testimonio de la menor víctima de delito. La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone:

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(1) Condiciones. — El Tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. —

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”:

(a) El fiscal a cargo del caso.

(b) El abogado de la defensa.

(c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

(d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

(e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(3) Determinación de necesidad. — Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. — Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).

(5) Identificación del acusado. — Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado. [...]

De esta forma, el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado como mecanismo para testificar garantiza el derecho de todo acusado a carearse con los testigos en su contra, según dispone las Enmiendas Sexta y Decimocuarta de la

Constitución Federal y la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Mediante el procedimiento establecido en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, el acusado puede observar y escuchar al menor, mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Igualmente, podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa.

III. Aplicación del derecho a los hechos

En este caso, surge del testimonio de la doctora Mercado Colón que, a pesar de que la menor tiene diecisiete años y tiene competencia para declarar, esta demuestra sintomatología psicológica asociada con diagnósticos de estrés y depresión que le causan un estado de vulnerabilidad emocional general.

No obstante, este Tribunal coincide con los argumentos planteados por la defensa en cuanto a que el contenido del informe preparado por la doctora no fue suficiente para establecer la probabilidad de que la menor sufriera un disturbio emocional por testificar frente a los imputados en específico. Esto, debido a que la doctora Mercado Colón admitió que no examinó el conocimiento y perspectiva de la menor en cuanto a los elementos involucrados en un procedimiento judicial. En consecuencia, el informe presentado careció de información específica sobre la probabilidad y el impacto que podría tener para la menor el testificar en presencia de los imputados.

Nótese que, según resuelto por la corte suprema federal en *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 855-856 (1990), para establecer la necesidad del uso del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado, el Tribunal debe auscultar si el disturbio no es causado por participar del procedimiento judicial en general, sino que está asociado a la presencia de los imputados. Asimismo, la corte suprema estableció que el disturbio emocional debe ser mayor que nerviosismo o excitación mínima para testificar.

Por lo anterior, para adecuadamente establecer si procedía la solicitud del Ministerio Público, este Tribunal entrevistó a la menor según la Regla 131.1(3)(b) de Procedimiento Criminal, *supra*. Durante el interrogatorio, este Tribunal observó cómo, aún sin la presencia física de los imputados, la menor exhibió un comportamiento retraído y nervioso. Tenía los ojos llorosos y con miedo.

También, observamos cómo, al referirse de forma general a su relación con las imputadas, la menor se compungió y su voz aparentó ser interrumpida por llanto.

IV. Conclusión

Luego de evaluar el testimonio presentado y las manifestaciones de la menor G.A.M.C., este Tribunal determina que este caso reúne los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para que la menor preste su testimonio mediante Sistema Televisivo de Circuito Cerrado. En particular, concluimos que los indicadores psicológicos que resultaron de las pruebas impartidas por la doctora Mercado Colón ponen a la menor en un estado de vulnerabilidad emocional general que sería probablemente exacerbado por testificar en presencia física de las imputadas. En consecuencia, determinamos que el uso del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado no solo aportaría a proteger el bienestar y la salud física de la menor, sino a promover que pueda comunicarse efectivamente.

Finalmente, este Tribunal no encuentra los argumentos presentados por la defensa persuasivos a la luz de la prueba presentada durante la vista de necesidad. Si bien la defensa argumenta que los sentimientos de miedo o nerviosismo manifestados por la menor no constituyen prueba suficiente para establecer la probabilidad de que sufra un disturbio emocional serio, del testimonio pericial de la Dra. Judith Mercado Colón surge que la menor presenta sintomatología consistente con ansiedad y depresión, así como un diagnóstico de trastorno de ajuste con ansiedad y estado de ánimo deprimido, lo cual coloca a la menor en un estado de vulnerabilidad emocional que trasciende el mero nerviosismo asociado a la comparecencia en un tribunal.

De igual forma, aunque la defensa cuestionó la naturaleza no forense de algunas de las pruebas psicológicas administradas, el procedimiento establecido por la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no exige la utilización de instrumentos forenses específicos, sino la existencia de prueba suficiente que permita inferir razonablemente la probabilidad de que la menor sufra un disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente en presencia del acusado. A ello se suma la observación directa realizada por el Tribunal

durante el interrogatorio a la menor, en la cual se evidenció un comportamiento marcadamente retraído, nervioso y con dificultades para expresarse, particularmente al referirse a las imputadas. Asimismo, el hecho de que la menor haya manifestado temor hacia las imputadas, aunque no hacia su padre, no desvirtúa la probabilidad de que la presencia de dichas personas en sala exacerbe su estado emocional e interfiera con su capacidad para declarar de manera efectiva.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que la utilización del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado no menoscaba indebidamente el derecho de confrontación de los imputados, toda vez que dicho mecanismo preserva la oportunidad de contrainterrogatorio, permite la observación del testimonio en tiempo real y se encuentra expresamente autorizado por la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y la jurisprudencia aplicable.

V. Determinación

En consecuencia, a la luz de la totalidad de la prueba presentada con el testimonio y el Informe preparado por la doctora Mercado Colón y lo observado y lo contestado por la menor G.A.M.C. en el interrogatorio hecho por este Juez a la declarante, el Tribunal entiende que existe la probabilidad de que la menor sufra un disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente a las imputadas que se está viendo en conjunto con el imputado en este caso.

Este Tribunal declara **HA LUGAR** la solicitud del Ministerio Público y autoriza que el testimonio de la menor G.A.M.C. se reciba mediante el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado de una vía mediante el cual la alegada víctima menor de edad testificará en la vista preliminar sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) Se establecerá el sistema de circuito cerrado en un lugar cercano a la sala donde se celebrará la vista preliminar.
- (2) Los Fiscales a cargo del caso, los abogados de defensa de los imputados, la Técnica del Programa de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos podrán estar presentes en el lugar donde se encuentran la menor.

- (3) Se asegurarán de que el imputado y las imputadas escuchen claramente el testimonio de la menor.
- (4) Los abogados de defensa podrán contrainterrogar a la menor en presencia de esta.
- (5) La menor deberá identificar al imputado y a las imputadas en corte abierta.

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2026.


DAVID G. CALDERÓN CORDERO
Juez Superior

